



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1025**  
27 de julio de 2022

*Por medio del cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00445-00

**Solicitante:** Leidy Katherine Mojica

**Despacho:** Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Juan Carlos Marmolejo Peinado

**Clase de proceso:** Divisorio

**Número de radicación del proceso:** 2019-00300

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 26 de julio del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Leidy Katherine Mojica, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso de divisorio, identificado con radicado 2019-00300 que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el 17 de marzo del 2022, solicitó el pronunciamiento sobre el nombramiento del cargo de secuestre, y así mismo pidió la expedición de los oficios para poder practicar la diligencia de secuestro.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-516 del 22 de junio del de 2022, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 28 de junio del 2022.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2019) y que: i) mediante auto de 15 de septiembre del 2021, se nombró secuestre, sin que hasta la fecha se haya aceptado el cargo; ii) mediante auto del 28 de junio de 2022, se requirió al secuestre, para que en el término de cinco días a partir de la notificación de esa providencia, manifieste al Juzgado su aceptación o no al cargo y se enviaron todos los oficios correspondientes.

### 4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ22-554 del 5 de julio del 2022, se dispuso solicitar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 15 de julio del 2022.

#### **4.1. Explicaciones funcionario judicial**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, y el doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena explicó que: *“En ese evento, es pertinente señalar que, el Despacho ha obrado en derecho, y como bien lo señala la solicitante, mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se designó secuestre para el proceso de la referencia, sin que el mismo hasta la fecha haya aceptado o no el cargo. Así las cosas, es claro que esta judicatura no estaba en mora judicial, por cuanto, se estaba a la espera de la aceptación del cargo de secuestre, a fin de continuar con el trámite pertinente. En ese orden de ideas, y en virtud de que, el secuestre nombrado no ha manifestado su aceptación o no al cargo, fue ingresado el expediente al despacho el 28 de junio de 2022, gracias a lo cual mediante auto de la misma fecha se le requirió al mentado auxiliar de la justicia, por el término de 5 días a partir de la notificación de esa providencia, para que manifieste al Juzgado su aceptación o no al cargo y así, proceder de conformidad. Con posterioridad, se hicieron por parte de esta secretaria, todos los envíos correspondientes del oficio al secuestre, ordenados mediante providencia del 29 de junio de 2022, y del cual se desprende la presente vigilancia administrativa, la cual fue comunicada a la parte ejecutante”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leidy Katherine Mojica,, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## 6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leidy Katherine Mojica, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre el nombramiento del secuestre y la expedición de las respectivas comunicaciones.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, explicó que:

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto nombra secuestre	15/09/2021
2	Notificación al secuestre	21/09/2021
3	Memorial solicita se informe el secuestre acepto el cargo	19/04/2022
4	Mediante correo electrónico se informa a la quejosa la secuestre no ha aceptado el cargo y le indica el despacho se pronunciara por auto.	20/04/2022
5	Nombramiento de doctor Carlos Arévalo en calidad de secretario del despacho judicial	01/06/2022
6	Pasa al despacho	28/06/2022
7	Auto requiere al secuestre	28/06/2022

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

8	Comunicación de la presente Vigilancia judicial administrativa	28/06/2022
---	----------------------------------------------------------------	------------

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 28 de junio del 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ22-516 del 22 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por la peticionaria. Así se tendrá que la decisión que resolvió el requerimiento al pagador fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, al observar que el doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente existió un retraso en el ingreso del proceso al despacho, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad del empleado judicial.

Ahora bien al analizar la conducta del empleado judicial Carlos Mauricio Arévalo López, en calidad de Secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se encuentra que revisado los reportes realizados a esta seccional, el empleado fue nombrado en el cargo de secretario el 1° de junio del 2022, por lo no existe claridad si este servidor tenía conocimiento del trámite que se encontraba pendiente en el proceso de marras, teniendo en cuenta que desde la fecha de nombramiento del mismo, no se presentaron memoriales que le pudieran advertir del trámite que se encontraba en mora.

Así las cosas, es evidente para la sala que la secretaría inobservó el precepto legal consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a lo anteriormente planteado y a lo manifestado por la funcionaria judicial en sus explicaciones, durante el período de mora de pase al despacho, se presentaron novedades administrativas, cambio de personal, problemas de conexión, sin especificar si las mismas impedían cumplir con la función secretarial para el interregno que se estudia, razón por la que se conminará el doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (18/03/2022) para el empelado judicial que estuviera posesionado para esta fecha y para el doctor Carlos Mauricio Arévalo López, teniendo en cuenta la fecha de posesión del empleado judicial, e igualmente determine si existe mérito o no para disponerla compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1952 del 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Arturo Castellanos, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado 1300131100052020-0032900, que cursa ante el Juzgado 5° Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Conminar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en su informe y la fecha en que debía ingresar el proceso al despacho (18/03/2022) para el empelado judicial que estuviera posesionado para esta fecha y para el doctor José Car Enrique Méndez Villamizar teniendo en cuenta la fecha de posesión del empleado judicial, e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1952 del 2019

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, y la secretaría de esta agencia judicial.



Resolución Hoja No. 9  
Resolución No. CSJBOR22-1025  
27 de julio de 2022

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP MPRCR/YPBA